

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de abril de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de marzo de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **167-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de mayo de 2021, Galo Arrobo Rodríguez, procurador judicial de la compañía Telxius Cable Ecuador S.A. (“**compañía actora**”) presentó una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) en la cual impugnó la resolución 117102021RREC105137.¹
2. El 30 de mayo del 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCT**”) aceptó la demanda.² El SRI interpuso recurso de casación.
3. El 25 de noviembre de 2024, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) casó la sentencia emitida por el TDCT.³ La compañía actora interpuso recurso de aclaración.

¹ Proceso 17510-2021-00272. La compañía actora señala que la administración tributaria emitió una liquidación de pago por diferencias en su declaración de impuesto a la renta del año 2015 contra la que se presentó el correspondiente reclamo administrativo, y en cuya sustanciación se practicó una determinación complementaria que devino en la emisión del acta definitiva de determinación complementaria emitida y notificada conjuntamente con la resolución 117102021RREC105137. La referida resolución determinó diferencias en la declaración del impuesto a la renta del año 2015 y estableció una glosa por el valor de USD. 5.952.232,74, por el concepto de “gasto operaciones de regalías, servicios técnicos, administrativos relacionadas del exterior”.

² El TDCT razonó que la resolución impugnada contenía una “inadecuada, inconsistente [e] insuficiente motivación [...] lo cual debilitó el adecuado ejercicio del derecho a la defensa del administrado, en cuanto se desconoce las razones exactas, precisas y confiables del acto para poder desvirtuarlas legítimamente, que torna nulo por incumplir con la garantía básica al debido proceso consagrada en el artículo 76.7.1 de la CRE, y exigida expresamente por el artículo 8126 del Código Tributario”. Por tanto, declaró la nulidad de la resolución 117102021RREC105137 e invalidó al acta definitiva de determinación complementaria DZ9-RECADCC21-000001-M, y su antecedente, la liquidación de pago 17201906500595950 por diferencias del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, emitidas por el director zonal 9 del SRI.

³ La Corte Nacional consideró que la sentencia emitida por el TDCT no aplicó el artículo 95 del Código Tributario y en consecuencia aplicó indebidamente el artículo 139 del mismo cuerpo legal antes señalado. En esa línea, razonó que “al haberse [casado] la sentencia, existe una nueva realidad que no fue analizada por los juzgadores de instancia. [...] Esto pone de relieve que, esta Sala de Casación no puede entrar, por el caso 5 del art. 268 del COGEP, a pronunciarse sobre dichos hechos, pues no fueron valorados por el Tribunal de instancia. [Por lo que], al haberse corregido dicho error de derecho en sede casacional, necesariamente debe existir una

4. El 16 de diciembre de 2024, la Corte Nacional rechazó el pedido de aclaración.⁴ La decisión fue notificada el 17 de diciembre de 2024.
5. El 20 de enero de 2025, Galo Arrobo Rodríguez, procurador judicial de la compañía Telxius Cable Ecuador S.A. (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2024 por la Corte Nacional.

2. Objeto

6. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

7. La demanda fue presentada el 20 de enero de 2025 y el auto que puso fin a la controversia fue notificado el 17 de diciembre de 2024. Por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

9. La compañía accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la sentencia emitida por la Corte Nacional vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía a ser

valoración y pronunciamiento sobre los valores constantes en la referida acta para que se pueda atender la impugnación de manera íntegra”. De este modo, la Corte Nacional señaló que “esta decisión [es] excepcional, para no dejar en indefensión a las partes procesales bajo esta nueva realidad y no menoscabar el derecho que tienen de recurrir del fallo de instancia que analice la nueva realidad, en caso de así considerarlo”. En consecuencia, dispuso dejar sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de instancia y que una nueva Sala del Tribunal de lo Contencioso Tributario de Quito emita una nueva sentencia motivada.

⁴ La Corte Nacional consideró que la sentencia expone de manera clara y sencilla los puntos controvertidos, sin que se observe alguna deficiencia o error que deba subsanarse, pues su redacción no es inteligible, ambigua o existe vaguedad en su alcance que permita interpretaciones equivocadas de lo decidido.

juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), a la defensa (art. 76.7 CRE) y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.b CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga que otro Tribunal de casación emita una nueva sentencia.

- 9.1.** Sobre el derecho al debido proceso debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, la compañía accionante señala que la Corte Nacional “no observó el trámite propio del recurso de casación establecido en el COGEP y, en consecuencia, extralimitándose en sus competencias, ha transgredido dicho trámite”. Asimismo, afirma que al haberse revisado la causal 5 del artículo 268 del COGEP, la Corte Nacional estaba obligada a emitir una sentencia de mérito. Sin embargo, únicamente dispuso remitir el proceso al inferior para que una nueva conformación del TDCT sea quien dicte una nueva sentencia.
- 9.2.** Sobre el derecho a la defensa, la compañía accionante manifiesta que la Corte Nacional desconoció lo que dispone el art. 273 numeral 3 del COGEP que exige que las decisiones basadas en la causal 5 del art. 268 del COGEP “se resuelvan en mérito de los autos”. Además, sostiene que la sentencia impugnada:

Privó a TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. del derecho a obtener una resolución adecuada y ajustada al derecho y que aborde exclusivamente los argumentos planteados en el recurso de casación; y, [...] [a]fectó la certeza jurídica de TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. al modificar los términos del debate procesal y la naturaleza del recurso de casación interpuesto por la administración tributaria.

- 9.3.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, después de referirse a varias sentencias emitidas por este Organismo, la compañía accionante alega que la sentencia impugnada recae en los vicios de incongruencia e incoherencia.

9.3.1. Respecto al vicio de incongruencia señala:

pese a que la Sala de Casación reconoció que debía analizar y resolver ese recurso exclusivamente bajo [la causal 5 del art. 268 del COGEP], contradictoriamente adoptó una "decisión excepcional" y tergiversó así en consecuencia el planteamiento central del referido recurso. [...] Al hacerlo así, la Sala de Casación no atendió y no resolvió el caso en función a la verdadera y única alegación de la administración

tributaria recurrente y por ello ha quedado en evidencia la vulneración de los derechos constitucionales de TELXIUS CABLE ECUADOR S.A.

9.3.2. Respecto al vicio de incoherencia menciona:

[La] Sala de Casación afirmó que no podía, en el extremo como lo hizo de haber dejado sin efecto en su integridad el fallo del Tribunal de instancia, emitir una sentencia de mérito pese a que el recurso de casación se planteó únicamente al amparo del caso quinto del Art. 268 COGEP; y, al contrario, de manera incoherente resolvió remitir el caso a un nuevo Tribunal de instancia invocando o amparándose en una "decisión excepcional" no contemplada en la normativa procesal.

- 9.4.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante alega que la Corte Nacional vulneró este derecho al apartarse del marco normativo establecido en los arts. 268 y 273 del COGEP pues actuó como tribunal de casación, “casó la sentencia impugnada bajo el caso quinto de ese Art. 268 pero en lugar de emitir una resolución de mérito, como lo exige el referido Art. 273 y concretamente su número 3, decidió remitir el caso a un nuevo Tribunal de instancia”. De este modo, arguye que esta actuación “eliminó la previsibilidad en la aplicación de las normas procesales y afectó la garantía de la certeza jurídica que el Estado debe brindar a los particulares”.

- 10.** Respecto de la relevancia constitucional, la compañía accionante menciona que este caso permitiría que este Organismo consolide en su jurisprudencia la “aplicación adecuada de los Arts. 268 y 273 COGEP, en casos de casación, destacando la importancia que las sentencias se pronuncien en mérito y no adopten decisiones no contempladas en el marco procesal y, que las decisiones judiciales sean congruentes con los casos invocados por las partes”. Además, afirma que este caso ayudaría a “delimitar con precisión los alcances y límites de la excepcionalidad procesal invocada por la Sala de Casación; y, al hacerlo, evitará que esta figura sea utilizada de manera arbitraria o discrecional y preservando así la previsibilidad y certeza jurídica en el sistema judicial ecuatoriano”.

6. Admisibilidad

- 11.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
- 12.** El primer requisito de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección, conforme el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es que “exista un argumento claro

sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

13. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, en una demanda de acción extraordinaria de protección, un argumento completo debe reunir al menos los siguientes elementos: (i) una tesis sobre cuál es el derecho constitucional presuntamente vulnerado; (ii) una base fáctica, consistente en la acción u omisión judicial que vulneró el derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial vulneró el derecho de forma directa e inmediata.⁵
14. Respecto a los cargos señalados en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra*, este Organismo constata que la presente acción extraordinaria de protección se funda en un argumento claro, toda vez que la compañía accionante manifestó que la Corte Nacional se habría extralimitado en sus competencias al no haber observado el trámite propio del recurso de casación establecido en el COGEP. Asimismo, afirmó que se habría privado de la defensa de la compañía accionante porque la Corte Nacional habría modificado los términos del debate procesal y la naturaleza del recurso de casación interpuesto por la administración tributaria.
15. En cuando al cargo sintetizado en el párrafo 9.3 *supra*, esta Magistratura considera que el argumento es claro y completo. De este, se desprende una aparente vulneración a la garantía de la motivación toda vez que, la Corte Nacional habría adoptado una decisión incongruente al expedir una decisión excepcional no prevista en el COGEP y tergiversar el planteamiento del recurso de casación. Así también, habría incurrido en el vicio de incoherencia. Por un lado, porque habría dejado sin efecto en su integridad el fallo del Tribunal de instancia y por otro, habría resuelto remitir el caso a un nuevo Tribunal amparándose en una "decisión excepcional" no contemplada en la normativa procesal.
16. En relación al cargo identificado en el párrafo 9.4 *supra*, este Tribunal verifica que la Corte Nacional habría transgredido la seguridad jurídica al haber casado la sentencia impugnada bajo el caso quinto del art. 268 del COGEP, pero, en lugar de emitir una resolución de mérito, como lo exige el art. 273 del mismo cuerpo legal, habría decidido remitir el caso a un nuevo Tribunal de instancia. Por tal razón, habría “elimin[ado] la previsibilidad en la aplicación de las normas procesales y también habría afect[ado] la garantía de la certeza jurídica que el Estado debe brindar a los particulares”.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

17. Además, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección no consiste en una inconformidad con la decisión impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la Sala de la Corte Nacional. En consecuencia, la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. En cuanto a los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal verifica que la acción se presentó dentro del término previsto para el efecto y no impugna una decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo tanto, la demanda cumple el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 *ibídem*.

7. Relevancia constitucional

19. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección es que la parte accionante “justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Por otra parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC impone al Tribunal de la Sala de Admisión la carga de verificar que la admisión de una acción extraordinaria de protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.
20. De la lectura integral de la demanda, se observa que la compañía accionante justifica la relevancia constitucional en la vulneración de sus derechos constitucionales alegada en los párrafos 9.1 al 9.4 *supra*, toda vez que aquella no sólo le causa *prima facie* un daño grave e irreparable, sino que le estaría dejando en indefensión. En consecuencia, este Tribunal concluye que la demanda cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

8. Decisión

21. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **167-25-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión contenida en la demanda.

22. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copias simples de la demanda a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conoció el recurso de casación, a fin de que, en el término de diez días, contados desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que se esgrimen en la demanda.
23. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 007-CCEPLE-2020, emitida por esta Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
24. En consecuencia, se ordena notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez y un voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de abril de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 167-25-EP

VOTO SALVADO
Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo un voto salvado al auto de admisión de mayoría en el caso 167-25-EP.
2. El auto de mayoría admite a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Telxius Cable Ecuador S.A. (“**compañía accionante**”) en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 25 de noviembre de 2024 (“**decisión impugnada**”).
3. Discrepo con la decisión de mayoría debido a que, según mi criterio, la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección. Si bien se trata de una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, esta no es definitiva. La decisión impugnada no puso fin al proceso 17510-2021-00272, pues los jueces de la Corte Nacional de Justicia, “al no poder dictar sentencia de mérito, por la causa invocada y la falta de medios probatorios en su fundamentación”, reenviaron el proceso para que una nueva conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito emita una nueva sentencia de mérito. Así, conforme consta en el acta de 24 de febrero de 2025, el nuevo tribunal que deberá resolver la causa ya ha sido sorteado y la causa continúa sustanciándose en esa instancia.
4. Además, no se evidencia, *prima facie*, que la decisión impugnada tenga la potencialidad de generar un gravamen irreparable en la compañía accionante. En efecto, cualquier eventual gravamen podría solventarse cuando la nueva conformación del tribunal de instancia emita su sentencia de mérito o, inclusive, cuando las partes interpongan un nuevo recurso de casación que tendría que ser resuelto por el mismo órgano que emitió la decisión impugnada.
5. Considero que la admisión de la causa podría generar problemas debido a que, cuando la Corte resuelva la acción extraordinaria de protección, seguramente existirán nuevas sentencias del tribunal de instancia y de la Corte Nacional de Justicia. Esto podría derivar en que: i) subsistan múltiples sentencias dentro del mismo proceso (ya que, si la Corte deja sin efecto la decisión impugnada, quedaría en firme la primera decisión del tribunal de instancia); ii) las partes continúen litigando en la causa de origen de forma inoficiosa hasta que la Corte emita su sentencia; o, iii) la Corte, incluso en caso de que encuentre vulneraciones de derechos, no deje sin efecto la decisión impugnada.

6. En conclusión, considero que el Tribunal debió realizar este análisis en la sección de objeto del auto, determinar que la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección y, consecuentemente, inadmitir la demanda.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2025. Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN